

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100051-00**, informando que i) la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ii) que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda, iii) que la demandada PORVENIR no se ha pronunciado y iv) la demandada COLPENSIONES allegó certificado comité de conciliación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE AL PROCESO la diligencia de notificación surtida a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P No. 288.820 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P No. 266.914 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otro lado, respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se encuentra que la notificación se surtió en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co misma dirección dispuesta para efectos de notificaciones judiciales de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente.

Ahora, es dable poner de presente que, en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-Litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el

extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del decreto 806 de 2020.

Entonces, es claro para este titular que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con quien se continuará el proceso, al doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificada con C.C. No. 1.032.470.700 y T.P. No. 347.852 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico csuarez@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dicha demandada en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

NRS

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b02b03a5aa3bfca4ea99b4fc4b8a781591ccd9950ac689373bfaf65448285**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>